



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2154

RADICADO N°. 2021-00821-00

CONSIDERACIONES

Por cuanto la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y 422 del Código G. del Proceso, así como los presupuestos necesarios de la ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de la EDIFICIO VIZCAYA P.H. en contra de ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ ZULETA, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN – ORDINARIAS -

a) Por la suma de \$81.000 M/L correspondiente a la cuota de administración causada diciembre de 2015; enero y febrero de 2016 por valor de \$27.000 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

b) Por la suma de \$360.000 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; enero y febrero de 2017 por valor de \$30.000 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$384.000 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre,

octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero y febrero de 2018 por valor de \$32.000 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$420.000 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero y febrero de 2019 por valor de \$35.000 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$487.500 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y marzo de 2020 por valor de \$37.500 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

f) Por la suma de \$63.000 M/L correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de abril de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$482.625 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y marzo de 2021 por valor de \$43.875 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

h) Por la suma de \$320.184 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021 por valor de \$53.364 pesos cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. EMELIN JULIANA SOSSA RIVILLAS portadora de la T.P. 353.354 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1714

RADICADO N° 2021-00821-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-644928 de propiedad de la parte aquí demandada ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ ZULETA el cual se encuentra debidamente inscrito en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML